

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01237/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00053/CODHEM/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN Y/O LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EL MISMO PROCESO. Y CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA, LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 30 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00053/CODHEM/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a treinta de mayo de dos mil trece Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00053/CODHEM/IP/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Derivado del cambio de características técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le solicitamos informe a esta Unidad, cualquier problema que tenga con la recepción de la información. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

L. A. Everardo Camacho Rosales

Responsable de la Unidad de Información

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO No. UI/059/2013

Toluca, México a treinta de mayo de 2013

C. [REDACTED]
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00053/CODHEM/IP/2013 recibida a través del SAIMEX, mediante la cual requiere: "SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN Y/O LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EL MISMO PROCESO, Y CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA, LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA" me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

Por lo que hace a la normatividad que siguió la Comisión para la designación de ternas de defensores municipales de derechos humanos en el Estado de México, son aplicables la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México.

En cuanto los artículos que se aplicaron, así como la reglamentación y/o lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, resultan aplicables los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México; por lo que se refiere a los lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, se describen en los artículos citados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que establecen:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;

II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;

III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;

IV. Plazo para su presentación;

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR



ANIVERSARIO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

V. Lugar de recepción de los mismos;

VI. Descripción del procedimiento de selección; y

VII. Publicación de resultados.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Y por lo que hace al Municipio de Zinacantepec, la lista de aspirantes a defensor municipal de derechos humanos con el perfil de cada uno de ellos, se le informa que la lista se integró por seis aspirantes, con los siguientes perfiles: uno que cuenta con certificado de estudios totales de la licenciatura en derecho y cinco con licenciatura en derecho; de los cuales uno cuenta con especialidad en procedimientos jurídico electorales y otro con especialidad en victimología e intervención integral con víctimas del delito.

En cuanto a los nombres de los aspirantes, dicha información se considera confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

En tal virtud, existe una imposibilidad jurídica para proporcionarle dicha información, por estar clasificada como confidencial.

En cuanto a los mecanismos aplicados para la selección de la terna, son los que se contienen en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México, señalados en líneas anteriores.

Por lo que hace a los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en el proceso y procedimientos de la selección y la terna que finalmente fue designada, respecto de esta Defensoría de Habitantes, correspondió a los licenciados Eduardo Castro Ruiz y Mario Enrique Rosales Caballero la elaboración del proyecto de Declaratoria de Terna, y al licenciado Miguel Ángel Cruz Muciño su revisión.

Finalmente, al desprenderse de la terna los nombres de quienes participaron como aspirantes al cargo de defensor municipal, la misma también se considera confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

Sin otro particular, y esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información



Recurso de Revisión: **01237/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01237/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, QUE ES PARA INICIAR UN JUICIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE PERSONAL DE LA CODHEM." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, AÚN A PESAR DE QUE NO SE ESTÁN REQUIRIENDO DATOS PERSONALES, SALVO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TANTO LA LISTA GENERAL, COMO DE LA TERNA QUE FINALMENTE FUE ELECTA PARA EL MISMO MUNICIPIO; EN CUANTO A LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES TAMPOCO FUE PROPORCIONADO, SALVO UNA PEQUEÑA ANOTACIÓN EN GENERAL Y SE REQUIERE EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, EJEMPLO, NOMBRE, GRADO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ETC." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se desprende que el cuatro de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo su informe de justificación, tal y como lo establecen los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que también fue presentado por escrito el mismo día, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 04 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00053/CODHEM/IP/2013

Toluca, México a cuatro de junio de 2013 Lic. Eva Abaid Yapur Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Por medio me permito remitir a Usted el Informe de Justificación, así como la copia certificada del expediente de solicitud 00053/CODHEM/IP/2013, documentos que encontrará en archivos anexos. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

L. A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

A dicho informe anexo los archivos Expediente Certificado Solicitud 53-130001.pdf e Informe de Justificación Res. Sol. 53-130001.pdf, de los cuales, el primero corresponde a las copias certificadas de las constancias de **EL SAIMEX** del presente expediente, formado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que en obvio de repeticiones, no se inserta dicho archivo, asimismo, por lo que corresponde al segundo archivo de los nombrados, corresponde al informe de justificación mandado por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO: No. UI/061/2013

Toluca, México a cuatro de junio de 2013

Lic. Eva Abaid Yapur
Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales de
Estado de México y Municipios.

Presente

Esta Comisión, recibió el día treinta y uno de mayo del año en curso, a las once horas con treinta y dos minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 01237/INFOEM/IP/RR/2013, del C. [REDACTED] en el que se inconforma de la Información proporcionada por este Organismo en fecha treinta de mayo próximo pasado, dentro la solicitud 00053/CODHEM/IP/2013.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la presente Ley, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso, así como el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El nueve de mayo del año 2013, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00053/CODHEM/IP/2013, del C. [REDACTED], mediante la cual solicitó lo siguiente: *SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN Y/O LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EL MISMO PROCESO, Y CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA, LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA.*

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

II. El nueve de mayo de 2013, esta Unidad de Información solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica y Consultiva, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido el día treinta de mayo del presente año, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: *L.A. Everardo Camacho Rosales Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación Presente Al tiempo de Saludarle; sea este medio oportuno para remitirle, en archivo adjunto, la respuesta al requerimiento de información 00053/CODHEMAP/2013.*

III. Derivado de lo anterior, el día treinta de mayo del presente año, esta Unidad remitió la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] en términos de los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole lo siguiente:

Por lo que hace a la normatividad que siguió la Comisión para la designación de ternas de defensores municipales de derechos humanos en el Estado de México, son aplicables la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México.

En cuanto a los artículos que se aplicaron, así como la reglamentación y/o lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, resultan aplicables los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México; por lo que se refiere a los lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, se describen en los artículos citados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que establecen:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
- II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
- IV. Plazo para su presentación;
- V. Lugar de recepción de los mismos;
- VI. Descripción del procedimiento de selección; y
- VII. Publicación de resultados.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Y por lo que hace al Municipio de Zinacantepec, la lista de aspirantes a defensor municipal de derechos humanos con el perfil de cada uno de ellos, se le informa que la lista se integró por seis aspirantes, con los siguientes perfiles: uno que cuenta con certificado de estudios totales de la licenciatura en derecho y cinco con licenciatura en derecho, de los cuales uno cuenta con especialidad en procedimientos jurídico electorales y otro con especialidad en victimología e intervención integral con víctimas del delito.

En cuanto a los nombres de los aspirantes, dicha información se considera confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

En tal virtud, existe una imposibilidad jurídica para proporcionarte dicha información, por ser considerarla la ley confidencial.

En cuanto a los mecanismos aplicados para la selección de la terna, son los que se contienen en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México, señalados en líneas anteriores.

Por lo que hace a los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en el proceso y procedimientos de la selección y la terna que finalmente fue designada, respecto de esta Defensoría de Habitantes, correspondió a los licenciados Eduardo Castro Ruiz y Mario Enrique Rosales Caballero la elaboración del proyecto de Declaratoria de Terna, y al licenciado Miguel Ángel Cruz Muciño su revisión.

Finalmente, al desprenderse de la terna los nombres de quienes participaron como aspirantes al cargo de defensor municipal, la misma también se considera confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

IV. Asimismo, el día treinta y uno de mayo de año en curso, se recibió el recurso de revisión 01237/INFOEM/IP/RR/2013, del C. [REDACTED] mismo que a la letra dice: **NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, AÚN A PESAR DE QUE NO SE ESTÁN REQUIRIENDO DATOS PERSONALES, SALVO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TANTO LA LISTA GENERAL, COMO DE LA TERNA QUE FINALMENTE FUE ELECTA PARA EL MISMO MUNICIPIO; EN CUANTO A LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES TAMPOCO FUE PROPORCIONADO, SALVO UNA PEQUEÑA ANOTACIÓN EN GENERAL Y SE REQUIERE EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, EJEMPLO, NOMBRE, GRADO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ETC.**

V. En ese sentido, se refiere que al C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, atendiendo punto por punto cada requerimiento hecho a este Organismo, como se detalla más adelante.

Por lo anterior solicito, a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00053/CODHEM/IP/2013, debiendo declarar la improcedencia del recurso de revisión intentado, por las razones siguientes:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Primero. Es improcedente el recurso de revisión, ya que este Organismo atendió en tiempo y forma, lo solicitado por el C. [REDACTED], como se demuestra de la manera siguiente:

Efectivamente, como se ha señalado, el nueve de mayo de 2013, esta Unidad de Información solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica y Consultiva, proporcionara la información requerida por el particular, requerimiento que fue atendido y remitido el día treinta de mayo del presente año, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: L.A. Everardo Camacho Rosales Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación Presente Al tiempo de Saludarle; sea este medio oportuno para remitirle, en archivo adjunto, la respuesta al requerimiento de información 00053/CODHEMIP/2013.

Por tanto, en tiempo y forma se le brindó la información que solicitó, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual en obvio de inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertara.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos totales del recurso interpuesto por el C. [REDACTED] los mismos devienen improcedentes, puesto que la información que se le proporcionó sí atiende en sus términos la solicitud inicial formulada de su parte el día nueve del mayo del presente año.

Es importante destacar que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el caso concreto la información REFERENTE A LOS ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, sí implica datos personales como lo son LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TANTO LA LISTA GENERAL, COMO DE LA TERNA QUE FINALMENTE FUE ELECTA PARA EL MISMO MUNICIPIO; y por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, tales datos son catalogados por ley como información confidencial.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 4, fracción VII define los datos personales como: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que podrá contenerse en: cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Y por lo que hace a LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES, se le proporcionó al recurrente, en tiempo y forma, la información solicitada en estricto apego a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, pero respetando la no identificación individual de las personas que participaron en el procedimiento para la designación del defensor municipal de derechos humanos en Zinacantan, México, de conformidad con el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que define al procedimiento denominado disociación como aquél mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo, por lo que de ninguna manera se le proporcionó UNA PEQUEÑA ANOTACIÓN EN GENERAL.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



ANIVERSARIO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Segundo. Esta Unidad de Información, con base en lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, privilegiando el principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, le proporcionó respuesta a la solicitud de información del C. [REDACTED]. Por lo que de ninguna forma le fue causado algún agravio en su perjuicio, por lo tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

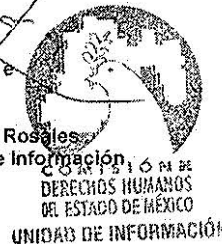
Tercero.- Tener por expresado en términos de ley el informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00053/CODHEM/IP/2013, constantes de 21 fojas.

Cuarto.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el recurso de revisión, y consecuentemente desestimar dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información



C.c.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Lic. Federico F. Armeaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Bocorril.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00053/CODHEM/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, todos del año dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el treinta y uno de mayo de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. ...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. ...
- IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se les entregue la información completa a los particulares solicitantes, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, "... LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN Y/O LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EL MISMO PROCESO. Y CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA, LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA..."; sin embargo en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se entregó toda la información que solicitaba **EL RECURRENTE**, como se verá más adelante.

QUINTO. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información,
lo cual se hizo consistir en:

"SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON, ASÍ COMO LA REGLAMENTACIÓN Y/O LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE APLICARON PARA EL MISMO PROCESO. Y CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA, LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA.." (sic)

Respecto a la solicitud anterior, se desprenden cinco peticiones, y para una mejor perspectiva de saber, cuáles de ellas fueron respondidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, se compagina cada una de las solicitudes con sus respectivas respuestas, de donde se desprende lo siguiente:

1. LA NORMATIVIDAD QUE SIGUIÓ LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE TERNAS DE DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO; -----

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo que hace a la normatividad que siguió la Comisión para la designación de ternas de defensores municipales de derechos humanos en el Estado de México, son aplicables la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México.

2. LOS ARTÍCULOS QUE SE APLICARON,

En cuanto los artículos que se aplicaron, así como la reglamentación y/o lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, resultan aplicables los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México; por lo que se refiere a los lineamientos y criterios que se aplicaron para el mismo proceso, se describen en los artículos citados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que establecen:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;

II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;

III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;

IV. Plazo para su presentación;

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. Lugar de recepción de los mismos;

VI. Descripción del procedimiento de selección; y

VII. Publicación de resultados.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;

III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;

IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

3. *CONCRETAMENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS;*

Y por lo que hace al Municipio de Zinacantepec, la lista de aspirantes a defensor municipal de derechos humanos con el perfil de cada uno de ellos, se le informa que la lista se integró por seis aspirantes, con los siguientes perfiles: uno que cuenta con certificado de estudios totales de la licenciatura en derecho y cinco con licenciatura en derecho, de los cuales uno cuenta con especialidad en procedimientos jurídico electorales y otro con especialidad en victimología e intervención integral con víctimas del delito.

4. *LOS MECANISMOS APLICADOS PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA;*

En cuanto a los mecanismos aplicados para la selección de la terna, son los que se contienen en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales del Estado de México, señalados en líneas anteriores.

5. *LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA*

Por lo que hace a los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en el proceso y procedimientos de la selección y la terna que finalmente fue designada, respecto de esta Defensoría de Habitantes, correspondió a los licenciados Eduardo Castro Ruiz y Mario Enrique Rosales Caballero la elaboración del proyecto de Declaratoria de Terna, y al licenciado Miguel Ángel Cruz Muciño su revisión.

Ahora bien, cabe precisar que **EL RECURRENTE** sólo manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, AÚN A PESAR DE QUE NO SE ESTÁN REQUIRIENDO DATOS PERSONALES, SALVO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TANTO LA LISTA GENERAL, COMO DE LA TERNA QUE FINALMENTE FUE ELECTA PARA EL MISMO MUNICIPIO; EN CUANTO A LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES TAMPOCO FUE PROPORCIONADO, SALVO UNA PEQUEÑA ANOTACIÓN EN GENERAL Y SE REQUIERE EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS, EJEMPLO, NOMBRE, GRADO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ETC." (sic)

De los motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, se desprende que sólo se inconforma respecto a que:

1. *No se proporcionó la información referente a los aspirantes a defensor municipal de derechos humanos;*

Este motivo de inconformidad corresponde a la petición que fue marcada anteriormente con el número 3.

2. *Los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección, tanto la lista general, como de la terna que finalmente fue electa para el mismo municipio;*

Este motivo de inconformidad corresponde a la petición marcada anteriormente con el número 5.

3. *En cuanto a los perfiles de los aspirantes tampoco fue proporcionado, salvo una pequeña anotación en general y se requiere el perfil de cada uno de ellos,*

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ejemplo, nombre, grado de estudios, experiencia en materia de derechos humanos, etc.

Este motivo de inconformidad corresponde a la petición marcada anteriormente con el número 3.

Es así que, de conformidad a los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, se desprende que, este Pleno sólo realizará el estudio de las solicitudes de información marcadas anteriormente con los números 3 y 5 , ya que de las diversas solicitudes de información, **EL RECURRENTE** no señala motivo de inconformidad alguno que pueda servir para controvertir las respuestas que dio **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de ellas, por lo que deben quedar firmes dichos actos ante falta de impugnación de los mismos, por lo que este Órgano Garante sólo se avocará al estudio de los argumentos referentes a la falta de entrega de la información correspondiente a los aspirantes a defensor municipal de derechos humanos, la falta de entrega de los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección, tanto de la lista general, como de la terna que finalmente fue electa para el municipio de Zinacantepec y a la entrega completa de los perfiles de los aspirantes, señalando el perfil de cada uno de ellos, como por ejemplo el nombre, grado de estudios, experiencia en materia de derechos humanos, etc.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

SEXTO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad determinados en el Considerando anterior, es de vital importancia destacar que tomando en consideración que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información pública solicitada, por lo que en consecuencia, éste asume que la posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que se procede al estudio de los dos casos expuestos en el Considerando anterior, en los que **EL RECURRENTE** sí manifestó motivos de inconformidad, atendiendo en primer término al de la solicitud siguiente:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

1. DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, LA LISTA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL PERFIL DE CADA UNO DE ELLOS; y

Es así que respecto de la solicitud señalada anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en la que señalo lo siguiente:

Y por lo que hace al Municipio de Zinacantepec, la lista de aspirantes a defensor municipal de derechos humanos con el perfil de cada uno de ellos, se le informa que la lista se integró por seis aspirantes, con los siguientes perfiles: uno que cuenta con certificado de estudios totales de la licenciatura en derecho y cinco con licenciatura en derecho, de los cuales uno cuenta con especialidad en procedimientos jurídico electorales y otro con especialidad en victimología e intervención integral con víctimas del delito.

Y **EL RECURRENTE** señaló como motivos de inconformidad del presente caso, los siguientes:

"No se proporcionó la información referente a los aspirantes a defensor municipal de derechos humanos ...

En cuanto a los perfiles de los aspirantes tampoco fue proporcionado, salvo una pequeña anotación en general y se requiere el perfil de cada uno de ellos, ejemplo, nombre, grado de estudios, experiencia en materia de derechos humanos, etc."

Al respecto, cabe destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación señaló respecto al presente punto que:

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Y por lo que hace a *LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES*, se le proporcionó al recurrente, en tiempo y forma, la información solicitada en estricto apego a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, pero respetando la no identificación individual de las personas que participaron en el procedimiento para la designación del defensor municipal de derechos humanos en Zinacantepec, México, de conformidad con el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que define al procedimiento denominado disociación como aquél *mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo*, por lo que de ninguna manera se le proporcionó *UNA PEQUEÑA ANOTACIÓN EN GENERAL*.

De lo anterior, es de señalar que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** correspondiente a los perfiles de los aspirantes a Defensores Públicos Municipales de Derechos Humanos, fue otorgada respetando la no identificación de las personas que participaron en el procedimiento para designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Zinacantepec, conforme al procedimiento de Disociación, en términos del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales, que dispone:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. (...)

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo:

XIII. (...)”

En efecto, en el caso que nos ocupa, los Aspirantes NO son servidores públicos, por lo que deben entonces protegerse su datos personales, aun y cuando dicha información se encuentre en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al no contar con un nombramiento como servidores públicos, ni recibir percepción

económica alguna, proveniente del presupuesto público, debe prevalecer el resguardo de sus datos personales.

Cabe hacer la aclaración que, contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la información referente a los perfiles de los aspirantes a Defensores Municipales de Derechos Humanos, no puede ser catalogada como información confidencial, por el simple hecho de establecerse en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se considera información confidencial la que contenga datos personales, pues en el caso de considerarse que la información que es generada, almacenada o que se encuentra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, contiene datos personales susceptibles de clasificación, debe seguirse el procedimiento que para tal efecto establecen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en sus numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO, que establecen:

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

...

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, no acompaña a su respuesta o al informe de justificación, dicho Acuerdo de Clasificación, por lo que este Órgano Garante se avoca al estudio de la información solicitada con el fin de determinar si en el caso procede la clasificación de dicha información.

Al respecto, debemos precisar que, conforme a la CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS 2013 – 2016, en el Municipio de Zinacantepec, localizable en el sitio de internet, <http://www.zinacantepec.gob.mx/Transparencia/Transparencia2013/12,6/Actas%20de%20Cabildo/actas%20de%20cabildo%202013/ACTA%20010%2008022013.pdf>, que fue del Municipio del que pidió la información **EL RECURRENTE**, se solicitó la siguiente documentación a los aspirantes a ocupar dicho puesto público:

III. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE:

- a) Acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana.
- b) Credencial de elector.
- c) Constancia de residencia efectiva no menor de 3 años, expedida por la autoridad municipal.
- d) En su caso, exhibir el título de licenciatura o documentos que justifiquen su experiencia o estudios en derechos humanos.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- e) Certificado de no antecedentes penales actualizado.
- f) Documento en el que bajo protesta de decir verdad manifieste no haber sido objeto de recomendación en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no haber sido inhabilitado o destituido por resolución administrativa alguna.
- g) Exposición de motivos.
- h) Currículum vitae.

De la documentación referida, se deduce que la que contiene la información referente al perfil de los aspirantes, sería las marcadas con los incisos d) y h), que corresponden al título de licenciatura o documentos que justifiquen su experiencia o estudios en derechos humanos y el Currículum vitae, documentos que a criterio de este Órgano Garante, sí son susceptibles de clasificación de información como confidencial, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, es criterio de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que el currículum de los servidores públicos, es información pública que debe otorgarse en versión pública, para que de esta forma se puedan cubrir los datos personales que no tengan injerencia alguna con el servicio público que desempeñan los servidores públicos, también lo es que en el presente caso los aspirantes a Defensores Municipales de Derechos Humanos, no son servidores públicos, ya que precisamente están concursando para ocupar dicho puesto público, por lo que la documentación presentada por estos, debe considerarse como confidencial hasta en tanto, si fuera el caso, sea elegido y nombrado el Defensor Municipal de Derechos Humanos, siendo hasta este momento que parte de la información privada de la persona elegida, toma el carácter de pública.

Asimismo, cabe mencionar que toda la documentación referida contiene datos personales de los Aspirantes a que se ha hecho referencia, como lo es el nombre, dirección, teléfono, edad, o cualquier otro que pudiera hacer a una persona física identificada o identificable, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, asimismo, de la documentación proporcionada por los Aspirantes a Defensores Municipales de Derechos Humanos, pueden desprenderse datos personales sensibles, como se señala en la fracción VIII del artículo 4 de la ley señalada con antelación, los cuales refieren:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VIII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;”

Asimismo tenemos que la información de los aspirantes a Defensores Municipales de Derechos Humanos, es información confidencial, en virtud de que como quedó asentado, los aspirantes al cargo de Defensores Municipales de Derechos Humanos, no son todavía servidores públicos, ya que se encuentran sujetos a un concurso para

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ocupar un puesto público, por lo que la información de estos debe ser considerada como información confidencial por contener datos personales de personas físicas que aún no tiene un nombramiento como servidor público, ni perciben sueldo o cualquier retribución económica, que provenga de un presupuesto público, por lo que su información se encuentra protegida por la ley de la materia, específicamente por el artículo 25, fracción i de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. ...
- III. ...”

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** no demuestra haber emitido el acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se determine que en base al procedimiento de Disociación que alude en su informe de justificación, el Comité de Información haya determinado que los datos proporcionados a **EL RECURRENTE**, son los que debieron entregarse, para no hacer identificable a cada uno de los Aspirantes del procedimiento en mención, así como también que la información de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos haya sido clasificada por contener datos personales, por lo que en el caso procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, emita el Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se determine en base al procedimiento de Disociación qué datos deben desagregarse y cuáles deben entregarse a **EL RECURRENTE**, atendiendo el principio de máxima publicidad, y en

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

el que de igual forma se determine la clasificación de la información de los aspirantes a Defensores Públicos Municipales, correspondiente a los perfiles de estos.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al agravio restante, es primordial señalar lo que señaló **EL RECURRENTE** en la solicitud de información, la cual se señala a continuación con la respectiva respuesta que dio **EL SUJETO OBLIGADO**:

LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y LA TERNA QUE FINALMENTE FUE DESIGNADA

Por lo que hace a los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en el proceso y procedimientos de la selección y la terna que finalmente fue designada, respecto de esta Defensoría de Habitantes, correspondió a los licenciados Eduardo Castro Ruiz y Mario Enrique Rosales Caballero la elaboración del proyecto de Declaratoria de Terna, y al licenciado Miguel Ángel Cruz Muciño su revisión.

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto, como se desprende de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste entregó la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos que participaron en el proceso y procedimientos de selección y de la terna que finalmente fue designada, también lo es que no refirió el cargo que dichos funcionarios ocupan dentro de su estructura, tal y como lo solicitó **EL RECURRENTE**, por lo que debe entonces ordenarse a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que conste los cargos de los funcionarios públicos que participaron en el proceso y procedimientos de selección y de la terna que finalmente fue designada, en el proceso de selección de los Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Municipio de Zinacantepec.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** a que atienda la solicitud de información 00053/CODHEM/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en los términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, la siguiente documentación:

"El Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se determine con base al procedimiento de Disociación qué datos deben desagregarse a la documentación que contiene el perfil de cada uno de los Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Municipio de Zinacantepec y cuáles deben entregarse, atendiendo el principio de máxima publicidad, asimismo en el que funde y motive la confidencialidad de la información referente al perfil de dichos Aspirantes."

"La documentación en la que conste los cargos de los funcionarios públicos que participaron en el proceso y procedimientos de selección y de la terna que finalmente fue designada, en el proceso de selección de los Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Municipio de Zinacantepec."

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2013

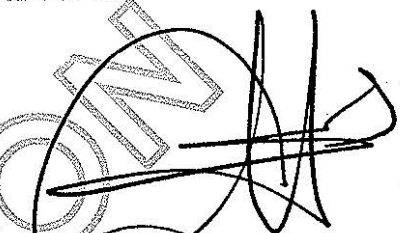
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJARI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO